

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Octubre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(Continuación).

#### CAPITULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 89. Se recaudarán por medio de recibos abonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

#### TARIFA PRIMERA

##### Epigrafe primero.

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Re-

presentantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

##### Epigrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Pósitos, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, equestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

##### Epigrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

##### Epigrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

#### TARIFA SEGUNDA

##### Epigrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

**Epígrafe sexto.**

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 40. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos se verificará en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.º, letra A, y los epígrafes 6.º y 7.º de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.ª, epígrafe 2.º, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 43. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de alta, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias y extendiéndose los recibos como previene el Reglamento de dicha contribución y la Instrucción de Recaudadores, sin olvidar que han de examinarse, intervenirse y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.º, de la tarifa 1.ª de la ley, y cualesquiera otras cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

**CAPÍTULO V****DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN**

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta a esta contribución queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva, que debe presentarse al final del período que la provisional comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª, se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de

la ley, así como también de la copia autorizada del balance y Memoria si se tratase de la utilidad líquida definitivamente como fin del año comercial.

A estos documentos deberá acompañarse también una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme á este Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe en la utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.ª, presentarán á la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Quando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 47. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, Memorias y demás documentos señala el art. 8.º de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponer así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo ó cinco meses después de terminado el año económico sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos para practicar la liquidación de aquél de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración procederá á liquidar, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 49. Para determinar la contribución de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades, se practicará una liquidación provisional, para el sólo efecto de la recaudación, en el término de un mes, desde la presentación de las declaraciones ó balances.

Estudiados después con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le confiere el artículo 52 de este Reglamento, se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no demoren la remisión de los datos y antecedentes que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones; entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efectos de la liquidación definitiva.

Una vez aprobada ésta por la Administración, fiscalizada por la Intervención y consentida por el contribuyente, causará estado, y sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

Art. 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo anterior, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

No será obstáculo á dicha deducción el que los pagos se realicen en ejercicio distinto de aquel en que fué contraída la obligación á que correspondan.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado y solamente las que representen pago de intereses de obligaciones respecto de las Sociedades en que no concurre dicha circunstancia.

3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado.

4.ª A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

5.ª Se tendrán también por gastos deducibles las cantidades que las Compañías ó Sociedades destinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones para sus empleados, siempre que tales sumas no excedan del 10 por 100 de las que represente el total pago de su personal.

6.ª No se tendrán en cuenta para la liquidación de este impuesto los ingresos ni las contribuciones, ni otros gastos que, figurando en los balances, correspondan á la riqueza territorial y minera.

7.ª A los Bancos y Sociedades que tributen por balace y ocupen edificios propios para la gestión de

sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios en equivalencia del alquiler que en otro caso satisfarían, el producto íntegro con que para los efectos de la contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento ó en el registro fiscal de la riqueza urbana.

Si los referidos Bancos y Sociedades sólo ocuparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitará al producto íntegro correspondiente á la parte ocupada.

6.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

7.ª Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 51. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria comprendidos en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial, pagará sólo la cuota ó cuotas señaladas en dicha tarifa, cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 á las Sociedades que sólo tenga por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.ª en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª en cuanto á dividendos ó intereses.

Cuando la industria ó industrias ejercidas se hallaran gravadas en tarifa de la contribución industrial que no fuese la 3.ª, aunque á la vez se ejerciese alguna industria de esta misma tarifa 3.ª, no devengarán cuota por ese concepto, tributando la Sociedad por los beneficios que de aquélla obtenga, no exigiéndose nunca por una misma industria la contribución de utilidades en su tarifa 3.ª y la industrial.

Art. 52. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El balance y Memoria anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdo de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de comercio.

En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 54. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación certificada, en que se haga constar con respecto á los seguros realizados en el trimestre:

- 1.º El importe total de las primas anuales estipuladas por la oficina central.
- 2.º Igual dato con respecto á cada una de las sucursales ó agencias que tenga establecidas en la Península é islas adyacentes.
- 3.º Número total de pólizas expedidas.

B. Otra relación certificada, en que conste con respecto á todos los seguros anteriores:

- 1.º El número total de pólizas.
- 2.º El importe total de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El importe total de las que hayan sido baja.

C. Y otra relación, también certificada, en la que con respecto á todos los seguros existentes conste:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores; y
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último.

Dichas relaciones certificadas se fundarán y tendrán su justificación en los libros registros de pólizas, en los de recaudación de primas y en los libros registros de inscripción de asociados, reservándose la Administración el derecho de verificar toda clase de comprobaciones para apreciar la exactitud de los documentos que acompañen á la declaración jurada.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan re-

caudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrá de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Sin perjuicio de ingresar á los respectivos vencimientos, en calidad de prestamistas, el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de utilidades, sobre los intereses de los préstamos que hicieren á sus asegurados, deberán las Compañías de seguros presentar una relación completa de aquéllos.

Los asegurados no tendrán obligación de retenir el impuesto sobre dichos intereses, siendo la propia Sociedad la encargada de ingresarlo, con independencia de la cuota que por razón de los seguros le corresponda. Si dichas Compañías presentaran sólo á sus asegurados, les bastará satisfacer el impuesto sobre los intereses, sin obligación de causar alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el artículo 43 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de robos y de daños en la propiedad mueble ó inmueble presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán á dicho fin en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 56. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de los honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de otra clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberse presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia hayan de realizarse y han de figurar necesariamente en los estados, modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

## CAPÍTULO VI

### DEL REGISTRO DE ACCIONES OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 57. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de

pital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros, ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de *acciones*; el segundo, de *acciones y cédulas*, y el tercero, de *préstamos hipotecarios*.

Art. 58. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros f-hacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de ocultación y defraudación terminados por acuerdo firme y ejecutivo.

Art. 60. Por cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán, en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 61. El Abogado del Estado registrador llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno, por el orden alfabético, de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro..., folio..., número...», ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 63. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exen-

ción de registro, si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Pesetas.

Si resulta sujeto al Registro de la contribución . . . . . 5'00

Si resulta exento de ese Registro . . . . . 0'25

Por cada folio que exceda de 20:

En el primer caso . . . . . 1'00

En el segundo caso . . . . . 0'05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de su aprobación definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delega-

dos de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al artículo 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

## CAPITULO VII

### DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración

jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 68 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda en las demás cabezas de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

3.º Los particulares que, con infracción del artículo 44, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 35 de este Reglamento incurrirán en multa de la cuantía que respectivamente permiten la ley Provincial y la Municipal.

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la Memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras que dejen de presentar algunos de los documentos prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismos; y

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes, de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días, ó declaraciones referentes á período más corto según

lado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas, de todo género.

Art. 73. Incurrirá en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado, aprecie que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten, sin perjuicio también de proceder en su caso como indica el número anterior.

Art. 74. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la ley.

Se impondrá una multa por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el artículo 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esta fecha, en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malveración de caudales públicos incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han paga-

do á sus acreedores por falta de fondos para ello y á la Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en acta, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriere en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Administradores ó Delegados que dicten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este Reglamento, las cuales serán impuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de los límites de 15 á 100 pesetas, según la menor ó mayor gravedad y trascendencia de las faltas en que aqué los hubiesen incurrido.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

(Se concluirá).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Fréscano con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la de Magallón á La Almunia á Fréscano:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Noviembre de 1905, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de que se trata, para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Fréscano haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con

esta resolución pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen por el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y si no se conforman dichos interesados con dicha resolución pueden recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como previene el art. 25 del expresado Reglamento.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 25 del expresado Reglamento.

Zaragoza 10 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

## SECCION QUINTA

### REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DEL DISTRITO DE ZARAGOZA

Esta Academia acordó anunciar un premio de 500 pesetas, procedentes del legado del Doctor Gari, que no se concedió por no haberse presentado Memoria, para optar al mismo, lo cual se hace saber por medio de los *Boletines Oficiales* de las tres provincias de Aragón.

A este premio, según la disposición 9.<sup>a</sup> del testamento del fundador, pueden optar todos los facultativos que vivan en Aragón, que ejerzan ó hayan ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, y que, por enfermedad ó ancianidad, se hallen necesitados ó en apuros para vivir, señalando al efecto un plazo de sesenta días, que finará el día 10 de Diciembre del año actual, para que los Sres. Médicos ó Cirujanos puros que se consideren en condiciones, presenten en casa del Sr. Secretario perpetuo de esta Academia, que vive calle San Miguel, núm. 12 triplicado, solicitudes en papel de la clase 12.<sup>a</sup> acompañadas de su cédula personal y certificaciones debidamente autorizadas en la misma clase de papel, que acrediten los extremos que expresa la voluntad del testador.

Lo que se hace saber al público para que surta sus efectos.

Zaragoza 10 de Octubre de 1906.—El A. Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

## REGION AGRONÓMICA DE ARAGON Y RIOJA

### Granja-Instituto de Agricultura de Zaragoza.

ANUNCIO

Para el ingreso en la enseñanza agrícola de dicha Granja-Instituto, se necesita: tener el grado de Bachiller en artes, ó haber aprobado en un establecimiento oficial, donde se cursen con suficiente amplitud, las asignaturas de ciencias exactas, físicas y naturales, ó, en su defecto, sufrir un examen de dichas materias.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias documentadas al Director de dicho Centro hasta el día 25 del corriente mes.

Zaragoza 9 de Octubre de 1906.—El Director, Julián Rivera.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

### Movimiento de la población.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á esta Jefatura en los cinco primeros días del mes actual, como está mandado, el movimiento de la población, registrado durante el próximo pasado mes de Septiembre. Les ruego lo verifiquen sin pérdida de tiempo, para evitar molestas reclamaciones.

Zaragoza 10 de Octubre de 1906.—El Jefe de Estadística, Pio Agustín de Rivas.

Juzgados que se citan.

Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, Alpartir, Asín, Bagüés, Berdejo, Boquiñeni, Bulbuenta, Burgo de Ebro, Bñete, Campillo, Cervera de la Cañada, Cuarte, Oñel, Daroca, Fuentes de Jiloca, Galur, Illueca, Joyosa, Lagata, Litago, Luesia, Lumpiaque, Mainar, Masones, Mianos, Monagrillo, Montón, Morés, Paniza, Paracuellos de la Ribera, Pedrosas, Pina, Plasencia de Jalón, Pozuelo de Ariza, Pozuelo, Parroy, San Mateo de Gálgo, Sestiva, Tabuenca, Tarazona, Tobed, Torrelapaja, Tosos, Urdulés de Lerda, Valdehorna, Vera, Vierlas y Vitueña.

## ARTILLERIA DE CAMPANA.—7.<sup>o</sup> REGIMIENTO MONTAÑO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de cuatro caballos y una yegua de desecho que tiene este Regimiento, el día 18 del actual, á las once de su mañana, en el cuartel del Carmen que ocupa el mismo, se hace público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 8 de Octubre de 1906.—El Comandante mayor, Eduardo Bonal.

## SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto y sus recargos los días 18 y 28 del actual, á las diez de sus mañanas, en las Salas Consistoriales, y de no tener efecto, se celebrarán subastas de venta á la exclusiva el 7, 17 y 27 del próximo Noviembre, en las mismas horas y locales y por el período de uno á tres años, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

O vés 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde ejerciente, Martín Jimeno.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1907, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, á los efectos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Alborge 9 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Alda.—El Secretario, Gregorio Garna.

IMPRENTA DEL HOSPICIO